



## Resolución Gerencial Regional N° 0333 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **26 AGO. 2015**

VISTO:

El OFICIO N° 118-2015-GORE-ICA-DREI-D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES, docente del Instituto de Educación Superior Pedagógico "Chincha" de Chincha, contra la Resolución Directoral Regional N° 7062 (18.Nov.14), emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 7062(18.Nov.14) la Dirección Regional de Educación impuso medida disciplinaria de **DESTITUCION** en el servicio a partir de la fecha de expedición a don JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES, por haber incurrido el falta administrativa al insertar dentro de su legajo personal en su centro de labores, titulo falso que acreditó una condición de docente que no posee, decisión administrativa que se sustenta en lo siguiente: - *que para obtener su nombramiento MUCHAYPIÑA REYES inserto los documentos falsos como son el Grado de Bachiller en Educación de fecha 10.Jun.92, así como el TITULO profesional de Licenciado en Educación Especialidad de Matemáticas - Física de fecha 10.Feb.93, emitidos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Lima;* - *Que tal situación está probada mediante el Oficio N° 1185-D-FE-2014 (23.Mayo14) de la Facultad de Educación de la Universidad Mayor de San Marcos hace de conocimiento al Director Regional de Educación Ica que "(...) no hay documento sustentatorio sobre el grado de Bachiller y Título Profesional otorgados a don Jorge Manuel Muchaypiña Reyes, por cuanto esos documentos no fueron emitidos en la facultad, según lo informado por la Jefe de la Unidad de Matricula, Registros Académicos. Grados y Títulos mediante Informe N° 050-FE-UMRAGT.2014;* - *Que se ha transgredido lo establecido en el Art. 68° del Reglamento de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior relacionado a los derechos, deberes y sanciones del personal que establece: Los docentes además de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de la Ley, se rigen por el Reglamento institucional que explicitara los derechos, deberes, estímulos y sanciones del personal docente de la Institución;*

Que, con fecha 04.Dic.14, mediante el Exp. N° 45570, don JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES interpone Recurso de apelación contra la RDR N° 7062(18.Nov.14), el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 118-2015-GORE-ICA-DREI-D (25.Mar.15) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento;

Que, el sustento de la Apelación es el siguiente: - (...) *De conformidad con el Art. 17 del DL N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación (...) que el recurrente brindaba servicio como docente estable en el ISEPCH y consecuentemente me encuentro en la Carrera Administrativa por lo que me es aplicable las normas del DL N° 276 y su Reglamento, en ese sentido de conocer mi régimen disciplinario insustituible por otro régimen resulta una violación al estado de derecho siendo esto aplicable el principio de la PROSCRIPCION;* - *Que la resolución impugnada adolece de una deficiente apreciación de los hechos además aplica normas legales incoherentes y/o incongruentes al caso concreto violando el principio de proporcionalidad sub principio de irracionalidad o selecciona normas legales incongruentes originando que la decisión sea Irrazonable;* (...) - *Que se imputa al recurrente que insertó en su legajo personal titulo falso de Bachiller en Educación de 10.Ju.92 así como de Licenciado en Educación especialidad Matemática y Física de fecha 10.Feb.93, emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, en este sentido resulta INCONGRUENTE sostener que los títulos falsos producido en el año 1992 y 1993 haya producido un acto administrativo de nombramiento INTERINO ocurrido el 05 de Dic.83 es decir de 10 años antes tal como se prueba con la Resolución Administrativa N° 3364 (05.Dic.83), punto 5.3. una incongruencia aberrante, en esta ocasión el recurrente fue convocado por mis conocimientos en Matemática Superior para que ocupe una plaza, presentando certificados de estudios de la universidad San Martín de Porres Facultad de Estadística y Matemática Aplicada (sexto ciclo) la misma que ha desaparecido de mi legajo personal y*



sustituidos por los documentos falsos y como prueba de ello no existe ninguna solicitud que el recurrente haya presentado dicho título falso; - Que dicho título falso fue incorporado por la propia entidad cuando el recurrente pretendió renunciar para culminar sus estudios superiores indicándome que me iba a apoyar a obtener el título a través de la modalidad de profesionalización tal como ocurrió con otro servidor que le entregaron título autentico inscribiéndose en la Asamblea Nacional de Rectores y el respectivo Colegio Profesional trabajando hasta la fecha en el sector educación y con este acto creí en la buena fe de la administración pública del inserto de los títulos falsos realizado en mi legajo y no por el recurrente esta maniobra se realizo con José Luis Tasayco Loyola que laboro con Título falso en la misma institución a quien denuncie ante el Ministerio de Educación por acoso sexual en agravio de una alumna de la carrera de administración y por esta razón por ser blindado de la directora y como represalia me interpuso esta denuncia;

Que, el recurrente invoca la prescripción del proceso administrativo disciplinario conforme se prueba con la RDN N° 0336 (05.Dic.83) y sostiene que este documento se debe emplear para el computo del plazo de prescripción, por lo que la Comisión debió verificar su autenticidad lo que no se realizo porque el acto de inserción del documento -títulos falsos lo realizo la Administración Pública en reemplazo de los certificados de estudios presentados, pero mediante coartada y para producir efecto continuado e impedir la prescripción en el año 2014 se le requirió copia del documento constitutivo de su legajo personal en razón de que el único docente que no ha cumplido con presentar documentos curriculares, por lo que a efectos de la regularización de un documento presuntamente insertado en el año 1993, obtuvo la copia y lo presento en el 2014 como copia simple del título original, por lo que habiéndose producido los hechos en el año 1983 y los títulos en el año 1993 el plazo de computo se debe iniciar en todo caso en la fecha de producido la falsificación del Título ocurrido en 1993, por lo que se desacata jurisprudencia del Tribunal Constitucional;

Que, por último el recurrente sostiene que tal como lo señala el Tribunal Constitucional que la administración pública está supeditado a lo que resulte del Poder Judicial dejando constancia que no existe violación del Principio (NE BIS IN IDEM) cuando se le condena judicialmente y luego administrativamente como producto de una sentencia efectiva y/o inhabilitación en el cargo público;

Que, mediante Memorando N° 168-2015-GORE-ICA/PPR (07.Ago.15) el Procurador Publico Regional informa que: - Acorde a las acciones legales dispuestas mediante la RER N° 0144-2014-GORE-ICA/PR (07.May.14) se procedió a formular denuncia penal contra **JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES** por el delito contra la Fe Pública -Uso de documento Falso por ante la Fiscalía Provincial Penal de Chíncha en agravio del estado, Gobierno Regional de Ica, Dirección Regional de Educación y del Instituto de Educación Superior Pedagógico "Chíncha" de Chíncha, ello en virtud de haberse acreditado que el Título de Profesor otorgado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a su favor era FALSO. - Que la denuncia fue admitida a trámite en el Ministerio Público quien formuló denuncia penal ante el 1er Juzgado de Investigación Preparatoria de Chíncha, dando origen al Expediente N° 00839-2014-84-1408-JR-PE-01. - Que ante una solicitud de Terminación Anticipada del proceso por parte del acusado, y en audiencia llevada a cabo con fecha 25.Mar.15 el procesado **JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES** **ACEPTA** los cargos atribuidos por el Sr. Fiscal y conforme al procedimiento del acuerdo entre el imputado -Ministerio Publico respecto de la Pena y Reparación Civil Art. 468° del Código Procesal Penal, el Juzgado resuelve aprobar el acuerdo de Terminación Anticipada y lo **CONDENA** a 3 años y 4 meses de Pena Privativa de la Libertad suspendida, por un periodo de prueba de 2 años bajo ciertas condiciones y se le ordena el pago de reparación civil. - Que mediante la Resolución N° 07 (22.Abr.15), la sentencia ha sido declarada **CONSENTIDA**, pasando el proceso a la etapa de ejecución de sentencia;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;





## Resolución Gerencial Regional N° 333-2015-GORE-ICA/GRDS

Que, antes del tratamiento que se debe otorgar a la apelación materia de la presente es necesario establecer la competencia para resolverlo, todo ello en razón de que el recurrente solicita que el presente Recurso de Apelación sea elevado ante el Tribunal del Servicio Civil -SERVIR; es de señalarse que al amparo de lo dispuesto en la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Legislativo N° 1023, que creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE estableció, en el marco de la implementación de funciones, que el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional, comprendiéndose posteriormente en forma progresiva a los Gobiernos Regionales y Locales situación que no ha variado a la fecha<sup>(\*)</sup>. De lo indicado precedentemente, se desprende que SERVIR en ejercicio de su facultad normativa ha establecido que los Gobiernos Regionales y Locales continuarán resolviendo en última instancia administrativa los recursos de apelación entre otros sobre materia de Régimen Disciplinario, por consiguiente es IMPROCEDENTE este extremo de la apelación;

Que, se infiere de la apelación interpuesta por don **JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES**, que la pretensión del impugnante esta dirigida a que se revoque la medida disciplinaria interpuesta (DESTITUCION) por consiguiente sin efecto legal la apelada Resolución Directoral N° 7062(18.Nov.14), por considerar que ha prescrito la acción para instaurar procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Que, los actos administrativos tienen su fundamento en la Constitución Política, primando sobre normativa de menor jerarquía; por consiguiente, nada valdría, si la efectividad del principio de legalidad no estuviera garantizada contra posibles violaciones del mismo como es la seguridad jurídica, por lo que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales con lo que se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos, que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo y el numeral 1.4 Principio de razonabilidad.- que señala: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, bajo este contexto legal, y de la evaluación del acto resolutorio así como de los antecedentes que la precedieron, se puede señalar que en lo que corresponde a la prescripción administrativa se determina que efectivamente tal como lo indica la resolución apelada ello no se ha producido teniendo en cuenta que la Ley no dice que el computo corre desde que la autoridad competente conoce del hecho sino desde que conoce

(\*) Ver: Informe Técnico N° 206-2015-SERVIR/GPGSC (02.Jun.15)



de la comisión de la falta, entendiéndose por tal, el momento en que la Comisión de Procesos Administrativos o el Órgano de Control u órgano competente para imputarla concluye e informa al titular de la entidad que el hecho materia de la imputación constituye falta administrativa disciplinaria, concepto que también ha sido asumido por el SERVIR que como órgano rector del servicio civil constituye una instancia consultiva, quien señala en diversos Informes legales que *"si bien las normas que regulan el régimen de la carrera no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta administrativa, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el órgano que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta administrativa sancionable, como la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinario"*;

Que, en el presente caso se aprecia que con fecha 02.May.14 mediante el Oficio N° 56-2014-GORE-ICA-DREI-CPPAD/P, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación - Ica, después de haber analizado y evaluado la documentación que le fuera alcanzada con fecha 21.Mar.14 (Hoja de Tramite N° 1694 -21.Mar.14- Exp. N° 013617 que contiene el Informe N° 001-2014-DG-ISEPCH emitido por la Hna. Ángela Montoya Vargas Directora General del ISEP "Chincha"), respecto de los presuntos documentos falsos presentados por don **JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES**, hace llegar ante el Director Regional el Informe N° 06-2014-GORE-ICA-DREI-CPPAD/P, el cual contiene el resultado de la evaluación y el pronunciamiento de la citada Comisión, señalando que *existen medios probatorios suficientes para instaurar proceso administrativo por el presunto incumplimiento de los Art. 83°, 39° y 40° de la Ley N° 29394 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior" concordantes con el Art. 67°, 68° y 69° del Reglamento y otras normas concordantes*, informando asimismo al titular de la entidad que el hecho materia de la imputación constituye falta administrativa disciplinaria, recomendando la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario; esto significa que a partir de esta fecha (02.May.14) la autoridad competente, Director Regional de Educación conoce la comisión de la falta y posteriormente con fecha 07.May.14 que se emite la Resolución Directoral Regional N° 2040 por el cual se apertura el Proceso Administrativo Disciplinario a don **JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES**, dentro del plazo señalado por la normativa ( 01 año de conocida la falta establecido en el Art. 173° DS N° 005-90-PCM) ; por tanto, no se ha producido la prescripción peticionada por el recurrente;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es menester indicar que es el propio recurrente quien administrativamente (apelación) y judicialmente (sentencia) acepta la falsedad del grado de Bachiller y el TÍTULO profesional de Licenciado en Educación Especialidad de Matemáticas - Física de fecha 10.Feb.93, emitidos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Lima, los que ha venido haciendo uso desde el año 1993, para desempeñarse como docente en el Instituto de Educación Superior Pedagógico "Chincha" de Chincha;

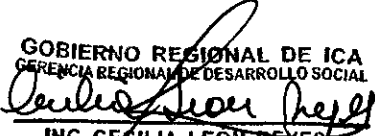
Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 515-2015-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de elevación ante el Tribunal del Servicio Civil -SERVIR del presente Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 7062 (18.Nov.14), efectuada por don **JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES**, por las consideraciones precedentemente señaladas.

**ARTICULO SEGUNDO: Se Declare INFUNDADO**, la Prescripción Administrativa deducida por don **JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES** en la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N° 7062 (18.Nov.14), acorde a las consideraciones precedentemente señaladas.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL

